



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA CATAÑO HURTADO
VINCULADOS	Herederos determinados e indeterminados de la señora DIANA CAROLINA CATAÑO HURTADO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 002 2018 00411-01
INSTANCIA	APELACIÓN.
PROVIDENCIA	Sentencia No. 354 del 21 de noviembre de 2022
TEMAS	Pensión de invalidez. Ley 860 de 2003.
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la sentencia No. 036 del 9 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **DIANA CAROLINA CATAÑO HURTADO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, bajo la radicación No. **76001 31 05 002 2018 00411-01**, proceso al que se vinculó a los Herederos determinados e indeterminados de la señora **DIANA CAROLINA CATAÑO HURTADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Diana Carolina Cataño Hurtado** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando el reconocimiento y pago de la **pensión de invalidez** a partir del 7 de octubre de 2016, fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral teniendo en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad al estado de invalidez, junto con los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CATAÑO HURTADO

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 002 2018 00411-01



Como sustento de sus pretensiones indicó que fue calificada por Seguros Alfa S.A., quien mediante dictamen del día 12 de octubre de 2017 estableció una pérdida de capacidad laboral a la señora Carolina Cataño Hurtado, en un 56.60%, con fecha de estructuración 7 de octubre de 2016, de origen común.

Resaltó que, con ocasión al dictamen emitido por Seguros Alfa S.A., solicitó el día 8 de noviembre de 2016 el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez ante la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., petición que fue resuelta mediante radicado 020000114788800 del 23 de noviembre de 2017, negando la solicitud pensional, por presuntamente no acreditar 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez.

Que el fondo de pensiones no tuvo en cuenta las semanas cotizadas durante el periodo de diciembre de 2016 a octubre de 2017, en razón a que dichos periodos fueron posteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto No. 123 del 29 de enero de 2019 en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído, y el traslado de rigor al ente demandado.

La **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, dio contestación a la demanda el día 7 de febrero de 2020, admitiendo la mayoría de los hechos, frente a los otros decantó no ser ciertos. Se opuso a las pretensiones de la demanda por no acreditar 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez.

Propuso como excepciones de fondo: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de invalidez, pago de cotizaciones no computables ante invalidez preexistente, compensación, buena fe de la entidad demandada e innominada o genérica.



SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 040 del 9 de febrero de 2022, resolvió:

"PRIMERO: CONDENAR a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a reconocer y pagar a favor de Diana Carolina Hurtado, y a sus herederos o beneficiarios, que así lo acrediten, la pensión de invalidez de origen común a Diana Carolina Cataño Hurtado a partir del 13 de octubre de 2017 al 13 de febrero de 2021, reconocimiento que arroja como retroactivo pensional la suma de \$36.351.663,20. Prestación que deberá cancelar debidamente indexada al momento de su pago.

SEGUNDO: Se absuelve a la entidad demandada del reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio"

Para sustentar su decisión la Juez de primera instancia indicó que la norma aplicable a la demandante lo era la Ley 860 de 2003, vigente para la fecha de estructuración de la invalidez.

De las pruebas documentales aportadas en la demanda, tal como la historia laboral, indica que la señora Diana Carolina Cataño se afilió a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el 1 de abril de 2014, siendo su última cotización el día 13 de octubre de 2017, periodo durante el cual cotizó un total de 188.46 semanas.

Que se constató que al momento en que se le estructuró el estado de invalidez a la demandante, esto es, 7 de octubre de 2016, no tenía acreditado 50 semanas en los 3 años anteriores, no obstante a lo anterior, y en aras de proteger los derechos a la seguridad social y al mínimo vital de la afiliada, se aplicó el precedente jurisprudencial en donde se tuvo en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral.



Conforme a lo manifestado, señaló que habiéndose estructurado el estado de invalidez a la señora Diana Carolina Cataño el día 7 de octubre de 2016, la demandante posterior a dicha fecha y ante la negativa de la entidad obligada a reconocerle su derecho pensional, continuó cotizando hasta el año 2017, periodo en el que logró cumplir con las 50 semanas requeridas, mismas que no pueden desconocerse.

Resaltó que la demandante recibió subsidio por incapacidad solamente hasta el 6 de octubre de 2016.

Por lo anterior, condenó al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor de la señora Diana Carolina Cataño por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en Ley 860 de 2003, a partir de la desafiliación al sistema, esto es, 13 de octubre de 2017.

Indicó que las mesadas pensionales que por invalidez de origen común se reconoce hasta el 13 de febrero de 2021, fecha de sentencia de primera instancia.

No accede a los intereses moratorios argumentando que la negativa de la administradora para el reconocimiento pensional se ciñó estrictamente a los postulados de la Ley y en el asunto se accedió a la pensión reclamada en aplicación de la jurisprudencia de las altas cortes.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Me permito manifestar que interpongo recurso de apelación contra la sentencia que acaba de proferir la señora juez segundo laboral del circuito de Cali, en el sentido que se revoque el numeral 1 y numeral 3 de la sentencia motivo de alzada teniendo en cuenta que las siguientes consideraciones de orden legal, factico y constitucional:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CATAÑO HURTADO

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 002 2018 00411-01



Debe tenerse en cuenta que la concepción de la pensión de invalidez que se está ofreciendo, o se ha dado a la parte demandada no se ciñe o no se establece conforme a las consideraciones de una condición más beneficiosa, debe tenerse en cuenta que los jueces están obligados a ampararse en la ley y en relación a la verificación de la concepción del derecho que aquí se estaba discutiendo pues no encaja de manera completa en el informe sobre una normatividad inmediatamente anterior o vigente al momento del siniestro, las condiciones en las cuales se verifica la pensión de invalidez en este caso, pues atenta contra el derecho a la defensa y la seguridad jurídica que se debe verificar en este tipo de trámites, teniendo en cuenta que se está en curso verificando cotizaciones posteriores a la fecha de estructuración y en virtud de ello se está alejando de las imposiciones de la misma ley que rige para ese tipo de casos.

Bajo este aspecto su señoría se ruega se revoque el numeral 1 de la sentencia motivo de alzada y conforme a ello se revoque lo concerniente a la pensión de invalidez que se ha otorgado.

De manera subsidiaria se solicita se verifique de manera minuciosa en relación a la liquidación sobre la que se le ha impuesto un retroactivo pensional, teniendo en cuenta que el valor está alejado a la realidad en relación a dicho retroactivo y de igual manera su señoría se solicite se revoque lo concerniente a la condena a la indexación, teniendo en cuenta que si de proceder por parte del Tribunal en confirmar la sentencia, pues debemos de tener en cuenta que las pensiones tienen un incremento anual por la misma ley y de la verificación de una indexación que en este caso se está aplicando un incremento sobre un incremento que ya se ha venido aplicando por la misma ley.

Bajo estos mismos preceptos también se solicita se absuelva a mi representada de la condena en costas que fueron impuestas dentro del presente proceso.”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 354

En el presente proceso no se encuentra en discusión: 1) que la señora **Diana Carolina Cataño Hurtado** fue calificada por Seguros de Vida Alfa S.A., el día 12 de octubre de 2017, dictaminándosele una pérdida de capacidad laboral del 56.60%, con fecha de estructuración el 7 de octubre de 2016, de origen común (fl.16 a 19. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf); **(ii)** que el día 8 de noviembre de 2017, la afiliada solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez ante la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** (fl.20. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf), siendo negada mediante comunicado del 23 de noviembre de 2017, por presuntamente no cumplir con las 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez (fl.21. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf); **(iii)** que la señora Diana Carolina Cataño se vinculó al Sistema de Seguridad Social en pensión cotizando al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** el día 31 de marzo de 2014 (fl.98. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf); **(iv)** que Coomeva EPS S.A., reconoció incapacidades médicas desde el 6 de octubre de 2016 hasta el 3 de noviembre de 2017 (fl.27. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf); **(v)** que la señora Diana Carolina Cataño falleció el día 13 de febrero de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer sí:

1. ¿La señora Diana Carolina Cataño Hurtado tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez conforme a lo exigido en la Ley 860 de 2003?

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CATAÑO HURTADO

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 002 2018 00411-01



En caso positivo, se deberá determinar:

2. ¿A partir de qué fecha procede el retroactivo de la pensión de invalidez?

Teniendo en cuenta que la demandante falleció, se tendrá que estudiar:

3. ¿Hasta cuándo debe reconocerse el retroactivo de las mesadas de la pensión de invalidez?

4. ¿Es viable la condena en costas en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.?**

La Sala defenderá las siguientes tesis principal de: (i) Que la señora Diana Carolina Cataño Hurtado, cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en la Ley 860 de 2003 para que se le otorgue la prestación solicitada; **(ii)** que el retroactivo pensional se debe reconocer a partir de la fecha en que realizó la última cotización que le permitió completar las 50 semanas exigidas en la ley laboral, pues no fue apelado por la parte demandante, hasta la fecha de fallecimiento de la señora Diana Carolina Cataño; **(iii)** que es viable la condena en costas en contra del demandado por resultar vencido dentro del presente proceso.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Bajo tal panorama, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como la fecha de estructuración de la invalidez fue el día 7 de octubre de 2016 (fl.16 a 19. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf), el derecho deberá estudiarse a la luz del artículo 1º de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993.



Dicho precepto señala que el afiliado debe acreditar dos requisitos esenciales a saber; **i)** una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y, **ii)** haber cotizado al sistema general de pensiones un mínimo de 50 semanas en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

De otra parte, el parágrafo 1º de la citada norma reza lo siguiente: "*Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.*".

La Corte Constitucional, al realizar el estudio de constitucionalidad del parágrafo en mención, mediante Sentencia C-020 de 2015, declaró su exequibilidad condicionada, "*...EN EL ENTENDIDO de que se aplique, en cuanto sea más favorable, a toda la población joven conforme a los fundamentos jurídicos 60 y 61 de la parte motiva de esta sentencia.*"

En el fundamento jurídico 61 expuesto en la sentencia referida, la Corte Constitucional señaló que, "*...declarará exequible la norma acusada, con la condición de que se extienda lo allí previsto en materia de pensiones de invalidez hacia toda la población joven, definida esta última razonablemente conforme lo señalado en esta sentencia, y en la medida en que resulte más favorable al afiliado. En los casos concretos, sin embargo, mientras la jurisprudencia constitucional no evolucione a la luz del principio de progresividad, la regla especial prevista en el parágrafo 1º del artículo 1 de la Ley 860 de 2003 debe extenderse favorablemente, conforme lo ha señalado hasta el momento la jurisprudencia consistente de las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional; es decir, se debe aplicar a la población que tenga hasta 26 años de edad, inclusive.*".

Lo anterior, permite inferir que la excepción dispuesta en el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 860 de 2003, cubija a toda la población joven afiliada al SGSSI hasta los 26 años de edad, quienes, para adquirir el derecho a la pensión de invalidez, deben acreditar su condición de inválidos, y haber cotizado únicamente un



mínimo de 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de su PCL.

Es de anotar, que para esta Sala, el pronunciamiento del Alto Tribunal Constitucional tiene un carácter declarativo mas no constitutivo¹, tal como el efectuado mediante sentencia C-556 de 2009, mediante el cual declaró inexecutable el requisito de la fidelidad del sistema para acceder a la pensión de invalidez, pues este tópico, que viene a ser un derecho fundamental que merece protección antes y después de la inconstitucionalidad aludida, impone deberes de protección y mandatos de actuación por parte del Estado, ergo, por su carácter de derecho fundamental, merece un tratamiento prioritario y de protección, propio de los derechos de este rango, lo que impone su aplicación a los casos concretos, como el que aquí se presenta.

A folio 26 del plenario, obra copia de la cédula de ciudadanía de la señora Diana Carolina Cataño Hurtado, donde se evidencia que nació el día 29 de junio de 1992, es decir, que, a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, 7 de octubre de 2016, contaba con 24 años de edad, por lo que hacía parte de la población joven de Colombia, conforme al precepto jurisprudencial.

Ahora, revisado la historia laboral de la joven Diana Carolina Cataño Hurtado, se acredita que esta cumple con suficiencia las 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior al estado de invalidez como lo exige la norma, pues cuenta con 30 semanas cotizadas de manera ininterrumpida desde el 1 de marzo de 2016 al 7 de octubre de 2016, fecha última de la estructuración de su PCL (fl.16 a 19. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf)

Por lo anterior, al haber acreditado la joven Diana Carolina Cataño Hurtado el requisito de edad, porcentaje de pérdida de capacidad laboral y tiempo cotizado,

¹ Actos constitutivos (crean, modifican, extinguen relaciones o situaciones jurídicas subjetivas en otros sujetos, los destinatarios, o en la propia Administración) y declarativos (acreditan un hecho o una situación jurídica, sin incidir sobre su contenido).



se dan los presupuestos normativos y jurisprudenciales para el reconocimiento de la pensión de invalidez reclamada.

Hay que resaltar, que si bien el Juez de instancia reconoció el derecho pensional en favor de la promotora de la acción, lo hizo bajo el argumento que con base en jurisprudencia de la Corte Constitucional, debía tenerse en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad al estado de invalidez, causándose la misma, el día que acredite el cumplimiento de las 50 semanas cotizadas, situación que no comparte la sala, pues la joven Diana Carolina Cataño Hurtado, había causado su derecho a la pensión de invalidez desde la fecha de la estructuración de su invalidez, esto es, 7 de octubre de 2016, por cumplir los requisitos señalados en el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 860 de 2003, pero como quiera que la parte actora no presentó inconformidad frente al fallo, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

El monto de la prestación será equivalente al SMMLV, pues ese fue el monto establecido por la falladora de primer grado y la parte actora estuvo conforme con el mismo. Igualmente, el A quo declaró que el número de mesada serían 13, pues consideró que la pensión se causó con posterioridad a la limitación de mesadas pensionales establecida en el inciso 8 del artículo 1º del A.L. 01 de 2005.

Antes de proceder a realizar la liquidación del retroactivo pensional, es viable señalar que la señora Diana Carolina Cataño falleció el día 13 de febrero de 2021, razón por la cual, el fondo de pensiones debería las mesadas hasta esa fecha, tal como lo estableció la juez de primera instancia.

Una vez efectuada la liquidación del retroactivo pensional en favor de la aquí demandante, entre el 7 de octubre de 2016 (fecha de estructuración de la invalidez) y el 13 de febrero de 2021 (fecha de fallecimiento de la afiliada), arroja la suma de **\$46.360.395,00**, valor superior al reconocido por la juez. La razón de las diferencias radica en que el juzgado de primera instancia condenó al retroactivo pensional a partir del 13 de octubre de 2017, por ser esta la última cotización realizada por la señora Diana Carolina Cataño con la que logró acreditar las 50



semanas. Situación que como se manifestó anteriormente, no comparte la sala, pues a la fecha de estructuración de la invalidez, la demandante ya había acreditado los requisitos para ser beneficiaria de la prestación. No obstante, al no haber sido apelado por la parte demandante, se confirmará la decisión de primera instancia, en relación al valor del retroactivo pensional y a partir de la fecha del disfrute.

Respecto al último punto, esto es, costas procesales, tema objeto de recurso de apelación por la parte demandada, es necesario establecer que las mismas constituyen el conjunto de gastos en que incurren las partes extremas de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben sufragar en el curso de un proceso judicial y que se conforman por las expensas y las agencias en derecho, según lo previsto en el artículo 361 del C.G.P.

El artículo 365 del C.G.P., en lo que interesa al recurso impetrado, establece que *“en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia (...) se condenará en costas procesales a la parte vencida en el proceso”*. De ello resulta lógico predicar, como regla general, que al finalizar el proceso el juez de la causa debe fulminar condena en costas a la parte vencida, no sólo porque su imposición nace del ejercicio propio del derecho, sino porque negar su reconocimiento implicaría que se gravara a la parte vencedora con los costos del trámite procesal, cuando la lógica indica que ese resarcimiento debe estar a cargo del vencido.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

En conclusión, se condena al pago de costas procesales cuando la parte sale vencida dentro del proceso, tal como ocurrió en la presente al haberse ordenado a



la **Porvenir S.A.** al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y retroactivo a favor de la señora Diana Carolina Cataño Hurtado. Por ende, se confirmará la decisión de primera instancia en este puntual aspecto.

Consecuencia de lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada. Costas en esta instancia a cargo de **la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** toda vez que no le prosperaron los argumentos del recurso de alzada. Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 036 del 9 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** Líquidense como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11c98fa5bac0bfce2fa823c0366f6de005de71c9d689317e49590eb3723749b**

Documento generado en 21/11/2022 09:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>